Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de DUVIER PRIETO CORO contra LUIS FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00211-00**[1].

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendado 15 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa, en síntesis, que: *"…Debe librarse el rogado mandamiento de pago por cuanto mi representando el demandante es acreedor con base en un título ejecutivo complejo con una obligación clara, expresa y exigible en razón a que se configuró en su favor el fenómeno de la subrogación legal del acreedor con todas sus ventajas, privilegios y seguridades, contemplado en el artículo 1668, numeral 3, del Código Civil. De igual manera, el documento allegado como base de recaudo reúne de manera plena los requisitos contenidos en el art. 422 del Código General del Proceso.".*

Y, advierte que: *"…Dicho conjunto de documentos proviene del deudor, lo cual se refleja con la firma de este en el Pagaré Libranza No. 0934; (b) Se identifica una obligación clara por cuanto se identifica plenamente los elementos de la prestación que se pretende. En este caso, la prestación es el pago de $2.526.000 COP, cantidad de dinero que le adeuda a Duvier Prieto Coro además de los intereses moratorios causados hasta el día de su pago. Dicha prestación se refleja en el Pagaré ya identificado, soportado también por la certificación otorgada el día 17 de marzo de 2020 por Aval Títulos en respuesta del derecho de petición interpuesto por mi poderdante, Paz y Salvo de la obligación No. 10529241, y comprobantes de nómina; (c) La obligación es expresa ya que dichos documentos evidencian, sin dejar duda alguna, que existe una acreencia a cargo de un deudor, el demandado, y en favor de un acreedor, demandante. Asimismo, esto se da en virtud de la subrogación de acreedor, con todas sus ventajas, privilegios y seguridades, contemplado en el artículo 1668, numeral 3, del Código Civil. El señor Duvier Prieto Coro fue quien pago la obligación conforme a las evidencias documentales que se presentan con la demanda lo cual supuso un sacrificio patrimonial directo. Por último, se reitera que dicha subrogación es una medida protectora en favor del demandante. (d) Asimismo, la obligación exigible por cuanto que las fechas para los pagos, el primer pago se realizaría el día veinte y ocho (28) de febrero 2017, ya se realizaron y se evidencia que Duvier pagó $2.536.000 COP por el incumplimiento de Luis Fernando González...".*

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él", conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Ahora bien, frente al mandamiento ejecutivo, dispone el artículo 430 de la norma en cita que: "*Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*."

2.- Frente a la temática nótese que mediante el proveído recurrido se dispuso: *"…Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, entre estos, el pagaré libranza No. 0934 con el cual se pretendía cobrar la obligación saldada por parte del deudor solidario, mismo que se aportó como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que de suyo permite colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible..".*

3.- Al respecto, en pretérita oportunidad en sede de Casación, la H. Corte Suprema de Justicia definió lo siguiente:

"6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la 'Acción y efecto de subrogar o subrogarse', es decir, 'Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra'. (…) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida… (…)"

"Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular"[2]*.*

El artículo 1668 del Código Civil consagra: *"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. 2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.* ***3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*** *4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. 5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. 6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero…".*

No obstante lo anterior, y para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de Casación atrás citada, reiterada en Sentencia STC3003-2016 del 10 de marzo de 2016, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, que se contraen a los siguientes:

"7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface ***debe ser ajena****, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero;* ***no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida****;* ***menos que aparezca como deudor****, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no*

[2] (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)

estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya". (Negrilla y subrayado por el Despacho)

"7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero… (…) 7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser trasferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación".

4.- Descendiendo al caso bajo estudio y de la revisión del expediente objeto cuestionamiento, observa el Despacho que la obligación que se pretende reclamar por vía de la subrogación, resulta ser propia del actor, nótese que de la literalidad del "*Pagaré Libranza No. 0934"* tanto el demandante **DUVIER PRIETO CORO** como el aquí demandado **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** suscribieron en una misma calidad, deudores, así literaliza el cartular: *"...yo (nosotros) DUVIER PRIETO CORO y LUIS FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ mayores de edad, domiciliados en, _____, identificado(s) con la cédula (s) de Ciudadanía No (s) 16189145 de Florencia y 1.070.817.164 de San Bernardo quien (es) este acto obro (amos) en mi (nuestro) propio nombre,* ***declaro (amos) soy (somos) deudor (es)*** *de la sociedad AVALTITULOS S.A.S…."* y, en tal calidad "DEUDORES" suscribieron el pagaré referido, brillando por su ausencia la calidad de **deudor solidario** que reclama la norma traída a colación por la recurrente con fundamento de su pretensión.

Luego entonces, ante el hecho cierto de ser una **deuda propia**, conforme a lo indicado por el máximo órgano de cierre de la especialidad civil, la ejecución por subrogación no tiene cabida en este especial caso, se itera, a ser el actor un deudor principal, pues así se obligó cambiariamente.

5.- De acuerdo a las sucintas razones y, por no ameritar comentario adicional, se **CONFIRMA** el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 15 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No**. 37 hoy 6** de abril de 2022**.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8b90a07f43520805d65f2f45e3b8b7736cfcf54e774f3731d3fddff81d51fe**
Documento generado en 05/04/2022 06:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica